

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-2663/2014**

**ACTORA:** YAZMÍN DE LOS  
ÁNGELES COPETE ZAPOT

**TERCERO INTERESADO:** HUGO  
ESTEFANÍA MONROY

**ÓRGANO PARTIDISTA:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** DAVID CETINA  
MENCHI

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2663/2014**, promovido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida el tres de octubre de dos mil catorce, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos nacionales.

**3. Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y

Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

**4. Jornada electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del mencionado instituto político.

**5. Cómputo Nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo, entre otros, el cómputo nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**6. Asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo, entre otras, la asignación de Consejeros Nacionales del citado instituto político.

**7. Juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por Hugo Estefanía Monroy.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, Hugo Estefanía Monroy presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, escrito a fin de controvertir la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

El citado escrito fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-2559/2014, y el primero de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó remitir los autos de dicho asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera antes del cuatro de octubre del presente año.

**II. Acto impugnado.** El tres de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a la resolución precisada en el considerando que antecede, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014, en la que resolvió:

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando V de la presente resolución se **declara fundado el recurso de inconformidad** presentado tanto en la vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por HUGO ESTEFANÍA MONROY, relativo al expediente INC/NAL/1963/2014.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en los considerandos de la presente ejecutoria **SE ORDENA** a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que de manera inmediata y sin dilación alguna restituyan a **HUGO ESTEFANÍA MONROY** quien participó con el número de prelación 7, del emblema Patria Digna, como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debiendo informar a ésta Comisión Nacional el cumplimiento dado a la presente resolución, de manera inmediata.

TERCERO. En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del acuerdo de resolución dictada el día uno de octubre del año en curso en el **Acuerdo General** identificado con la clave **SUP-JDC-2559/20014**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de octubre de dos mil catorce, Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir

la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2663/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y requerimiento de trámite.** Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-2663/2014**.

En el mismo proveído requirió al órgano partidista señalado como responsable, que rindiera su informe circunstanciado y diera el trámite correspondiente a la demanda.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acordó admitir la demanda presentada y declaró cerrada la instrucción, por lo que al no

existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el medio de impugnación quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014, en la que determinó resolver como “...fundado el recurso de inconformidad”, promovido por Hugo Estefanía Monroy para controvertir la asignación de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político.

**SEGUNDO.- Causas de improcedencia.**

**a. Extemporaneidad.** En primer término, tanto la autoridad responsable como Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de tercero interesado, plantean en su informe circunstanciado, que la demanda presentada por la actora resulta extemporánea, en razón de que la resolución impugnada se dictó el tres de octubre de dos mil catorce y fue notificada por estrados en la misma fecha, por lo que el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano, transcurrió del cuatro al siete de octubre de dos mil catorce.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundada** dicha causa, si se toma en cuenta lo siguiente:

De conformidad con los artículos 4, 5 y 7 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional Jurisdiccional será la competente para conocer de los recursos de inconformidad en única instancia.

Asimismo, el referido reglamento en su artículo 18, establece como regla común para las notificaciones, que se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante la Comisión, el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y **la resolución definitiva**, esto es, tales actos se deben notificar personalmente a los sujetos activo y pasivo de la respectiva relación jurídico-procedimental.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, tratándose, entre otros casos, del recurso de inconformidad intrapartidario, la resolución que recaiga al mismo se debe notificar personalmente a las partes involucradas en el proceso, máxime

## **SUP-JDC-2663/2014**

si con motivo de la emisión de la resolución se afecta algún derecho.

En el caso, en la resolución dictada en el recurso de inconformidad INC/NAL/1963/2014, la Comisión Nacional de Garantías excluyó a Yazmín de los Ángeles Copete Zapot del cargo de consejera nacional y, como consecuencia de ello, restituyó a Hugo Estefanía Monroy, en la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática toda vez que, en su opinión, se acreditó fehacientemente que fue sustituido ilegalmente.

Por tanto, la Comisión Nacional de Garantías tenía el deber de notificar personalmente a la ahora actora la resolución recaída al referido recurso de inconformidad, ahora controvertida, en términos del mencionado artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, sobre todo, al haber sido excluida de la lista respectiva de consejeros nacionales, ya que ello constituye la posible afectación del derecho de la hoy actora a la correspondiente asignación.

Lo anterior, máxime que, en el artículo 19 del citado reglamento, se prevé que para llevar a cabo las notificaciones, la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político se puede auxiliar de cualquier órgano o instancia del mismo instituto político, para lo cual puede habilitar al personal que considere pertinente.



En el caso, no existe constancia alguna de la que se desprenda que se le haya notificado a la hoy actora la resolución controvertida, de manera personal.

En tal virtud, si la actora manifiesta que conoció de la resolución que ahora combate el dieciocho de octubre de dos mil catorce, fecha en que se realizó el primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y la demanda de juicio ciudadano fue presentada el siguiente veintidós, se concluye que fue promovida dentro del plazo de cuatro días contados a partir del conocimiento del acto reclamado.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, visible a fojas 233 y 234 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

**b. Agotamiento del derecho de impugnación.** Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de tercero interesado, manifiesta que debe desecharse el presente juicio en virtud de que Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, interpuso un juicio electoral idéntico al presente, el veintidós de octubre de dos mil catorce ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Resulta **infundada**, igualmente, dicha causal de improcedencia en razón de que, si bien es cierto, la aquí actora presentó

demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dicho medio de defensa fue recibido en la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de octubre de dos mil catorce, es decir, con posterioridad a la presentación del presente medio de impugnación que fue el veintidós de octubre del presente año. A tal juicio ciudadano correspondió el número SUP-JDC-2667/2014.

En ese sentido, si el presente asunto fue el primero que se presentó ante esta Sala, de ambos juicios, es evidente que respecto del mismo no puede operar la causa de improcedencia por haberse agotado el derecho de impugnación de la actora, sino que, en todo caso, operaría respecto del segundo.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, procedencia y presupuestos procesales.-** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**I.- Requisitos de la demanda.-** La demanda se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones. Se identificó el acto reclamado y el órgano responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo

tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II.- Oportunidad.-** Se cumple con dicho requisito de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo, inciso a.

**III.- Legitimación e interés jurídico.-** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente es una ciudadana y por ello se encuentra legitimada para promover el juicio ciudadano y la cual aduce la transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el derecho a ser votado para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político del que es militante, al haber sido afectada con la resolución ahora impugnada.

**IV.- Definitividad.-** El presente requisito se surte en razón de que en la normativa partidaria no está previsto algún medio de defensa para combatir la resolución impugnada que debiera ser agotado de manera previa a la presentación del presente juicio ciudadano.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la impetrante.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** La enjuiciante señala que le causa agravio la resolución impugnada, en lo sustancial, por lo siguiente:

**Primero.** La resolución impugnada no contiene los motivos y fundamentos legales por los que se determinó que a la actora no le corresponde ocupar el cargo de consejera nacional, tampoco incluye alguna consideración del porqué la resolución que establece la lista de candidatos para ocupar el cargo de consejeras y consejeros nacionales aprobada por la Comisión Política Nacional resulta ilegal, incluso no se menciona que el procedimiento de aprobación de la lista de consejeros que deban tomar protesta del cargo haya sido ilegal.

En opinión de la actora, no solo se debió tomar en cuenta el orden de prelación, sino también la paridad de género y las acciones afirmativas.

**Segundo.** Se vulnera el principio de cosa juzgada ya que a la fecha en se le comunicó que dejaba de ser parte del Consejo Nacional, la actora ya había tomado posesión del cargo y ejercido las funciones propias de consejera nacional.

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Esta Sala Superior, procede al estudio de los agravios que plantea la actora, del modo siguiente:

**1. Falta de fundamentación y motivación.** A consideración de esta Sala Superior, resulta **infundado** el agravio hecho en el sentido de que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación porqué no contiene los motivos y fundamentos legales por los que se determinó que a la actora no le corresponde ocupar el cargo de consejera nacional, tampoco incluye alguna consideración del porqué la resolución que establece la lista de candidatos para ocupar el cargo de

consejeras y consejeros nacionales aprobada por la Comisión Política Nacional resulta ilegal, incluso no se menciona que el procedimiento de aprobación de la lista de consejeros que deban tomar protesta del cargo haya sido ilegal.

Además, en opinión de la actora no solo se debió tomar en cuenta el orden de prelación, sino también la paridad de género y las acciones afirmativas.

Para llegar a dicha determinación debe considerarse lo expuesto por la Comisión Nacional de Garantías al Resolver el recurso de inconformidad número INC/NAL/1963/2014, formado con motivo de la demanda de recurso de inconformidad presentada por Hugo Estefanía Monroy.

- Hugo Estefanía Monroy, en esencia se dolió que la lista de Consejerías Nacionales del Partido Revolucionario Institucional, electas el siete de septiembre de dos mil catorce, aprobadas por la Comisión Política Nacional le causaba agravio porque se le excluía del derecho de asignación al cargo referido, no obstante que en la última publicación definitiva de la lista de candidatos aparecía ubicado en el lugar siete del emblema Patria Digna.

- En ese orden de ideas, la responsable centró la controversia en determinar si Hugo Estefanía Monroy, fue removido de la asignación, en la que presuntamente participó con el número de prelación 7 (siete) de la Lista Adicional del Consejo Nacional y fue sustituido por el número de prelación 18 (dieciocho), correspondiente a Copete Zapot Yazmín de los Ángeles.

**SUP-JDC-2663/2014**

- De la revisión de las listas definitivas de candidatos del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se desprende que, en la lista adicional de Consejo Nacional, por lo que hace al emblema Patria Digna, se registró a las siguientes personas.

LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	1	SOTELO	GARCÍA	CARLOS	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	2	MENDEZ	ÁLVAREZ	ANGELINA	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	3	BORREGUÍN	GONZÁLEZ	LUCIANO	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	4	FAUSTO	LIZAOLA	CELIA	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	5	IBAÑEZ	CHÁVEZ	VÍCTOR JESÚS	HOMBRE	JOVEN
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	6	LÁZO DE LA VEGA	DE CASTRO	CECILIA	MUJER	JOVEN
<b>LISTA ADICIONAL</b>	<b>PATRIA DIGNA</b>	<b>NO APLICA</b>	<b>PD</b>	<b>NO APLICA</b>	<b>7</b>	<b>ESTAFANIA</b>	<b>MONROY</b>	<b>HUGO</b>	<b>HOMBRE</b>	<b>NO APLICA</b>
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	8	SOTO	RODRÍGUEZ	MARÍA GUADALUPE	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	9	CALOCA	MENDOZA	GERMÁN FABIAN	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	10	POOL	PECH	ISAURA IVANOVA	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	11	ESPINOBARROS	VIVAR	ANICETO	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	12	BROWN	FIGUEREDO	HILDA ARACELI	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	13	OCELLI	CARRANCO	GERARDO	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	14	MUÑOZ	HERNÁNDEZ	HERANDI ISABEL	MUJER	JOVEN
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	15	ZARAGOZA	RAMÍREZ	RAMIRO	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	16	CÁRDENAS	NÁJERA	ALEJANDRA	MUJER	JOVEN
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	17	SÁNCHEZ	CASTILLO	JOSUÉ ARTURO	HOMBRE	JOVEN
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	18	COPETE	ZAPOT	YAZMIN DE LOS ÁNGELES	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	19	LÓPEZ	SÁNCHEZ	MATEO	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	20	TORRES	MANJARRÉZ	LIZZETH	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	21	MILLÁN	COTA	REYNALDO	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	22	MASTACHE	HERNÁNDEZ	MA. SOLEDAD	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	23	DE LA ROSA	VÁZQUEZ	EDGAR IVÁN	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	24	MENDOZA	VEGA	NORMA	MUJER	JOVEN
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	25	HERNÁNDEZ	CORREA	JOAQUÍN ANTONIO	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	26	VARGAS	CARRILLO	PENÉLOPE GRICELDA	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	27	ÁLVAREZ	JIMÉNEZ	SALVADOR	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PATRIA DIGNA	NO APLICA	PD	NO APLICA	28	BROWN	FIGUEREDO	HILDA ARACELI	MUJER	NO APLICA

- Por tanto, en términos de dicha lista, la responsable concluyó que efectivamente, Hugo Estefanía Monroy, participó con el número de prelación 7 (siete).

## SUP-JDC-2663/2014

- La responsable analizó la normatividad aplicable para el efecto de asignar las Consejerías Nacionales, concluyendo que entre otras reglas, se haría de acuerdo al orden de prelación que tuvieran los candidatos de cada emblema y que se aplicaría siempre la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto del partido político.

- Por lo que hace al emblema Patria Digna la Asignación Nominativa Directa, con las listas finales directas entregadas por el Instituto Nacional Electoral, advirtió que sin motivo alguno, Hugo Estefanía Monroy, quien participó con el número de prelación 7 (siete) de la lista adicional, fue sustituido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, quien tenía el número de prelación 18 (dieciocho), como se evidencia en la siguiente tabla:

VIA DE ASIGNACIÓN	EMBLEMAS	SUBLEMA	PREL	NOMBRE			GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
LISTA ADICIONAL	PD		1	SOTELO	GARCÍA	CARLOS	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PD		2	MENDEZ	ÁLVAREZ	ANGELINA	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PD		3	BORREGUÍN	GONZÁLEZ	LUCIANO	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PD		4	FAUSTO	LIZAOLA	CELIA	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PD		5	IBÁÑEZ	CHÁVEZ	VÍCTOR JESÚS	HOMBRE	JOVEN
LISTA ADICIONAL	PD		6	LAZO DE LA VEGA	DE CASTRO	CECILIA	MUJER	JOVEN
<b>LISTA ADICIONAL</b>	<b>PD</b>		<b>18</b>	<b>COPETE</b>	<b>ZAPOT</b>	<b>YAZMIN DE LOS ÁNGELES</b>	<b>HOMBRE</b>	<b>NO APLICA</b>
LISTA ADICIONAL	PD		8	SOTO	RODRÍGUEZ	MARÍA GUADALUPE	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PD		20	TORRES	MANJARRÉZ	LIZZETH	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PD		10	POOL	PECH	ISAURA IVANOVA	MUJER	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PD		11	ESPINOBARROS	VIVAR	ANICETO	HOMBRE	NO APLICA
LISTA ADICIONAL	PD		14	MUÑOZ	HERNÁNDEZ	HERANDI ISABEL	MUJER	JOVEN

- Concluyó entonces, que la determinación de la Comisión Política Nacional violó el artículo 30 del Reglamento de

Elecciones y Consultas, al excluir a Hugo Estefanía Monroy, de la lista de Consejerías Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que es ilegal que en la publicación impugnada la prelación de candidatos asignados se haya saltado del lugar 6 (seis) al 18 (dieciocho).

- Al haber llegado a dicha conclusión, la Comisión Nacional de Garantías, ordenó a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional electoral para que de manera inmediata y sin dilación alguna, restituyera a Hugo Estefanía Monroy, como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, lo **infundado del agravio** radica en que contrario a lo aducido por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable si fundamentó y motivó las razones por los cuales consideró que no debía ocupar el cargo de Consejera Nacional.

En efecto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el diverso recurso de inconformidad fundamentó dicha resolución, incluso transcribió la normatividad aplicable e hizo una interpretación de los artículos aplicables al caso, explicando en el supuesto concreto la manera en que se deberían conformar las listas de consejeros.

Asimismo, reprodujo la lista en la que Hugo Estefanía Monroy, aparece en el orden de prelación 7 (siete), del emblema Patria Digna, y puso en evidencia que en las listas finales entregadas al Instituto Nacional Electoral, se incluyó a Yazmín de los Ángeles Copete Zapot quien tenía el número de prelación 18,



en el lugar de prelación que correspondía a Hugo Estefanía Monroy.

También se advierte que en la resolución la responsable incluyó las consideraciones que la llevaron a concluir que la sustitución de Hugo Estefanía Monroy, por la hoy actora, fue ilegal, ya que sin motivo alguno se le incluyó en la posición 7 (siete) que en el correspondiente orden de prelación y alternancia de género le correspondía a un hombre, por lo que es evidente que a la enjuiciante no le correspondía dicha posición, tanto en el orden de prelación, como por paridad de género.

Además, es importante hacer notar, que tampoco le correspondía a la actora dicha posición por alguna acción afirmativa, toda vez que como se advierte de la lista definitiva del registro de candidaturas de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la actora no ejerció alguna de ellas.

**2. Vulneración al principio de cosa juzgada.** Igualmente resulta **infundado** el agravio aducido por la actora en el sentido de que se vulnera el principio de cosa juzgada ya que a la fecha en se le comunicó que dejaba de ser parte del Consejo Nacional, ya había tomado protesta del cargo y ejercido las funciones propias de consejera nacional.

Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, apoya su concepto de agravio en el hecho de que a su decir, el cuatro de octubre se instaló el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al que fue convocada y que previo a la sesión, los consejeros electorales se registraron y se les dio la acreditación correspondiente; posteriormente, participó en el nombramiento

a los integrantes de la Mesa Directiva y en la aprobación de documentos importantes del partido.

Aduce además, que con la instalación del Consejo Nacional se culmina el proceso electoral, e invoca el artículo 123 del Reglamento de elecciones que señala que la toma de protesta e instalación de los órganos de dirección y representación del Partido se realizará una vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelva las impugnaciones de la elección respectiva, lo cual deberá suceder máximo a los treinta días de la realización del cómputo y que para el caso de que, transcurrido el plazo señalado y dicha comisión no haya resuelto todas las impugnaciones, los órganos de dirección y representación podrán tomar posesión.

Por tanto al haberle comunicado hasta el dieciocho de octubre de dos mil catorce que derivado de una resolución dejaba de ser consejera nacional, se trasgrede el principio de cosa juzgada.

Lo **infundado** del agravio radica en que esta Sala Superior ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad; así como la seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son: a) los sujetos que intervienen en el proceso, b) la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la abolición de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En el caso, lo expuesto por la actora no constituye cosa juzgada pues no existen controversias en las que los sujetos, el objeto y causa hayan resultado idénticos; y tampoco se está ante la presencia de un asunto en el que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahora bien, si lo que la actora quiere decir, es que constituye un acto consumado de manera irreparable la posibilidad de que Hugo Estefanía Monroy fuera restituido como consejero

nacional, toda vez que la propia enjuiciante ya había tomado posesión y ejercido el cargo de Consejera Nacional, dicha situación también resulta **infundada**, porque esta Sala Superior ha sostenido en el caso de elecciones constitucionales que, la irreparabilidad se actualiza cuando el acto o resolución reclamado produce todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no puede volver al estado en que se encontraban antes que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que estima violado.

A través de la **irreparabilidad** no sólo se otorga certeza al desarrollo de los comicios electorales, sino también, seguridad jurídica tanto a los participantes como a los gobernados, toda vez que se favorece el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

La limitante establecida constitucional y legalmente para conocer de los medios y recursos en materia electoral denominada "irreparabilidad" se actualiza una vez que el funcionario electo **ha tomado posesión o ha transcurrido la fecha para esos efectos**, pero pueden existir casos en que la restricción legal sea válidamente superada.

En el caso concreto, se está ante un proceso electoral partidista, no ante una elección constitucional, por lo que no podría declararse, como lo pretende la actora, que el hecho de haber tomado posesión del cargo de Consejera Nacional, constituya un acto que haya consumado, de manera

irreparable, la posibilidad de que Hugo Estefanía Monroy fuera restituido como consejero nacional.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 51/2002, de rubro **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**, visible a fojas 668 y 669, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, lo procedente es confirmar la resolución dictada el tres de octubre de dos mil catorce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1963/2014, de tres de octubre de dos mil catorce.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio**, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, antes Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y **personalmente** a la actora y al tercero interesado y, **por estrados** a los demás

**SUP-JDC-2663/2014**

interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-2663/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**